UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 447-2011-UNSCH-R

Ayacucho, 30 SET. 2011

Visto el Expediente N° 5210, de fecha 14 de setiembre de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa "FERRETERÍA FERREMAR E.I.R.L., representado por su Gerente General Marino Roca Fernández, contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2011-UNSCH, convocado por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la Adquisición de Bloques de Vidrio Obra: "Construcción e Implementación del Pabellón de Laboratorio y Módulos Administrativos de la Facultad de Enfermería"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de agosto de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2011-UNSCH, para la Adquisición de Bloques de Vidrio Obra: "Construcción e Implementación del Pabellón de Laboratorio y Módulos Administrativos de la Facultad de Enfermería", por un valor referencial ascendente a S/. 49,225.00, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 07 de setiembre de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto que se publicó en el SEACE en la misma fecha. Según el Acta publicada en el SEACE el Comité Especial otorgó la buena pro al postor ESPÍRITA QUISPE VALLEJOS (Vidriería Carpintería Metálica "Huancayo"), en adelante la adjudicataria;

Que, mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2011 el representante legal de la empresa "FERRETERÍA FERREMAR E.I.R.L.", en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. La Vidriería Huancayo ha presentado solo las Facturas Nos. 000128, 000052, 000222, 000399, 000361, 000421, 000517, 000473, 000460, 000474, 000365 y 000089 sin otros documentos que acrediten documental y fehacientemente la venta de aquellos bienes, contraviniendo lo establecido en Capítulo IV – Criterios de Evaluación de las Bases y por tanto en el Factor de Evaluación Experiencia del Postor la Comisión no debió otorgarle puntos correspondiéndole 00 puntos.

2. El postor ganador de la Buena Pro, para acreditar el factor de calificación "Cumplimiento del Servicio" ha presentado constancias donde sólo hace referencia a la entrega de bienes "de muy buena calidad", que se refieren a las cualidades y características del bien, mas no así haber incurrido o no en penalidades, por lo que al no haberse acreditado si incurrió o no en penalidades, la Comisión no debió otorgarle puntos en este rubro.

3. En el factor de evaluación "Plazo de Entrega" debe corresponderle solo 10 puntos al postor ganador de la Buena Pro porque tan solo certifica ambos plazos establecidos en las bases.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 447 -2011-UNSCH-R

4. El ganador de la Buena Pro presenta el "Anexo N° 06 – Experiencia del Postor", pero se aprecia que en el numeral 07 no ha consignado el objeto del contrato ni el número de contrato y factura, lo cual deviene en una omisión insubsanable que lo habría dejado fuera del proceso.

5. Se aprecia que las Facturas 000222, 000399, 000361, 000421 y 000474 se encuentran mal emitidas porque presentan errores que generarían que se tenga por no presentadas en atención a lo establecido por las Bases, Capítulo IV- Criterios de Evaluación- Experiencia del Postor en la Actividad, que señala que no se considerarán aquellos documentos incompletos, ilegibles, que presenten borrones o enmendaduras, o que presenten errores.

6. El postor "Vidriería Metálica Huancayo" al momento de la presentación de su propuesta técnica no realizó la foliación respectiva, lo que podría crear suspicacias, lo que constituiría una observación insubsanable que lo descalificaría inmediatamente del proceso.

Que, con fecha 20 de setiembre de 2011, la adjudicataria absolvió el traslado del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1677

1. La experiencia de mi representada se encuentra acreditada con las facturas adjuntadas y los contratos de manera fehaciente.

2. Se ha cumplido con presentar toda la documentación de manera completa e integral pues en las Bases, Capítulo IV-Experiencia del Postor en la Actividad se indica que la cancelación de los comprobantes de pago podrá constar en Boucher de Depósito, reporte de estado de cuenta y cancelación en el mismo documento y conforme se desprende de las cancelaciones, éstas constan en las propias facturas.

3. El apelante hace una interpretación errónea de las bases, ya que se ha presentado la documentación correspondiente a las constancias, de donde se desprende que los servicios prestados han sido cumplidos a cabalidad y con materiales de calidad, es así que no tiene penalidades justamente por haber cumplido a cabalidad con los trabajos pactados y encomendados.

4. Las facturas presentadas no presentan errores y reúnen todos los requisitos exigidos en las bases.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNSCH, para la Adquisición de Bloques de Vidrio Obra: "Construcción e Implementación del Pabellón de Laboratorio y Módulos Administrativos de la Facultad de Enfermería";

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si los documentos presentados por la adjudicataria cumplen con las exigencias establecidas en las bases y colateralmente a ello si le corresponde o no el otorgamiento de la Buena Pro al apelante;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

. N° 447 -2011-UNSCH-R

Que, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, igualmente el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, respecto al punto controvertido se tiene que la Oficina General de Asesoría Jurídica ha efectuado el análisis y evaluación de los documentos presentados por los postores, señalando que el postor ganador de la buena pro ha cumplido con presentar la documentación de acuerdo a lo establecido en las bases, no habiendo quedado demostrado la mala fe de dicho postor conforme al Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que se presume que toda la información consignada por los postores es veraz, teniéndose por válida la información consignada. Asimismo según el principio de especificidad los requisitos tramitados por el postor apelado se ajustan a lo señalado en las bases administrativas de la convocatoria, no existiendo vicio insubsanable que invalide la propuesta;

Que, en dicho contexto fáctico fluye que el Comité Especial ha evaluado y calificado correctamente la propuesta técnica de la adjudicataria y por tanto el recurso planteado por el apelante debe ser declarado infundado;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa "FERRETERÍA FERREMAR E.I.R.L.", motivo por el cual debe confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro al postor adjudicatario, por los motivos expuestos;

Estando al Dictamen Legal Nº 546-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33º, inciso b) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el Artículo 128º, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

• N° 447-2011-UNSCH-R

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por Marino Roca Fernández, representante legal de la empresa "FERRETERÍA FERREMAR E.I.R.L.", contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNSCH, para la Adquisición de Bloques de Vidrio Obra: "Construcción e Implementación del Pabellón de Laboratorio y Módulos Administrativos de la Facultad de Enfermería, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro a favor del postor ESPÍRITA QUISPE VALLEJOS (Vidriería Carpintería Metálica "Huancayo"), en la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNSCH, para la Adquisición de Bloques de Vidrio Obra: "Construcción e Implementación del Pabellón de Laboratorio y Módulos Administrativos de la Facultad de Enfermería.

Artículo 3°.- EJECUTAR la garantía otorgada por la empresa "FERRETERÍA FERREMAR E.I.R.L." para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 4°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 5°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

Abog. J. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.